



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmp154bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2019-00888-00

CLASE: PERTENENCIA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, el despacho,
DISPONE:

PRIMERO: Agréguese a los autos las constancias de publicación del edicto visibles a Folios 279 al 284 numeral 1 del expediente digital, remitidas por el apoderado del extremo actor.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento en debida forma, por secretaria, dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 ° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la inclusión de los datos del presente asunto en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas. Para lo anterior, permanezca el proceso en secretaria por el término señalado en el artículo ibídem.

TERCERO: Aportadas las fotografías de la valla, ordenar que por secretaría se incluya el contenido de la misma en el Registro Nacional de Personas de Procesos de Partencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de acuerdo al inciso 5° del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez vencido el término del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P, y la inclusión de los datos del presente asunto en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de las personas emplazadas, Desígnese **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación de demandados y demás personas indeterminadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, haciéndose las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 ibídem., **informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.**



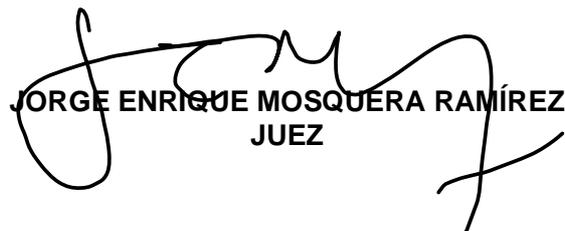
Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e52c3fc8a6b6a32b0c6567ee5c2d3d270786f6ace493203bb39d9f159eb0e7**

Documento generado en 23/11/2021 04:59:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00013-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, el despacho, DISPONE:

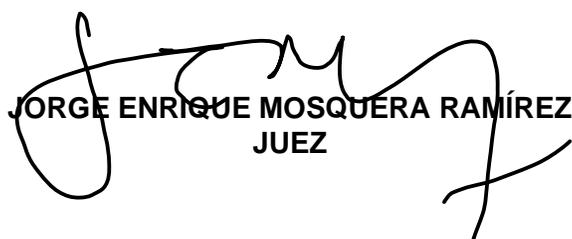
PRIMERO: Previo a decretar el emplazamiento solicitado por el apoderado del extremo actor, se **REQUIERE** para que proceda a notificar al demandado a la dirección de correo electrónico [LRIVEROS@MINTRABAJO.GOV.CO.](mailto:LRIVEROS@MINTRABAJO.GOV.CO), informada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto, puede hacer uso del FORMATO DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020, dispuesto para los usuarios de la justicia y publicado en el micrositio de esta sede judicial, ventana Avisos, el cual se encuentra en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159172/86647971/FORMATO+NOTIF.+DTO.+806+DE+2020.pdf/b038fde6-f59c-419b-bc02-3cd2c1471d9b>.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se advierte a la parte actora que, de no realizar las actuaciones necesarias respecto a la notificación a la parte demanda dentro del término de 30 días, contados desde la notificación por estado que se haga de este proveído, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la norma en cita.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0882e39693c75fe971c197cd411e4a580c558beeb36b3b4c89024d09afd62186**

Documento generado en 23/11/2021 04:59:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00049-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, advierte el despacho que el auto adiado 21 de abril de 2021, por error mecanográfico el número de radicado del proceso no corresponde con el presente tramite, en consecuencia el despacho en virtud a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado 21 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el número de radicado corresponde al 110014003054 **2020 00049** 00 y no como quedo allí escrito. Lo demás queda incólume.

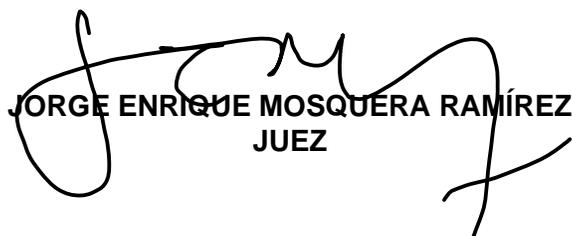
Notifíquese este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar, junto a las providencias adiasdas 09 de marzo de 2020 y 21 de abril de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda a cumplir con la carga de notificación al extremo demandado, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 advirtiéndole que de no realizar las actuaciones aquí requeridas, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma, para el efecto, puede hacer uso del FORMATO DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020, dispuesto para los usuarios de la justicia y publicado en el micrositio de esta sede judicial, ventana Avisos, el cual se encuentra en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159172/86647971/FORMATO+NOTIF.+DTO.+806+DE+2020.pdf/b038fde6-f59c-419b-bc02-3cd2c1471d9b>.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b220f40d0ac2e35d54ecdcb06f5d10377e5d5e659141497cf68b6fe1fa8d2e0b**

Documento generado en 23/11/2021 04:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00060-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, el despacho,
DISPONE:

PRIMERO: Agréguese a los autos las constancias de notificación visibles a Folios 23 al 27 numeral 1 del expediente digital, remitida al demandado de conformidad con el artículo 291 del CGP.

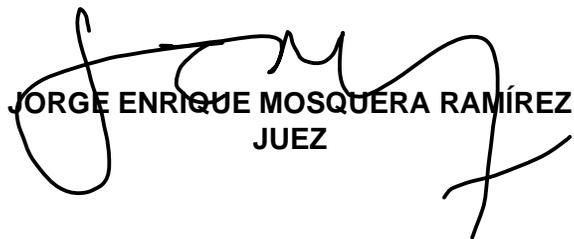
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda a remitir la notificación por aviso en virtud a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 advirtiéndole que de no realizar las actuaciones aquí requeridas, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma, para el efecto, puede hacer uso del FORMATO DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020, dispuesto para los usuarios de la justicia y publicado en el micrositio de esta sede judicial, ventana Avisos, el cual se encuentra en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159172/86647971/FORMATO+NOTIF.+DTO.+806+DE+2020.pdf/b038fde6-f59c-419b-bc02-3cd2c1471d9b>.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

TERCERO: Reconocer personería a la profesional en derecho EVELYN PIEDRAHITA ALARCON¹ en calidad de apoderada judicial de la parte actora BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido visible a numeral 2.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ CERTIFICADO No. 786187



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a5a5d952019c36ea5471485c2bd81619bd55e543f050ee8cbaa7af44aff266a

Documento generado en 23/11/2021 04:59:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00065-00

CLASE: EJECUTIVO

La sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. citó a proceso ejecutivo singular a JULIE PAULIN CASTELLANOS HERNANDEZ, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el nueve (09) de marzo de 2020.

El demandado JULIE PAULIN CASTELLANOS HERNANDEZ fue notificado por aviso a la dirección CALLE 88 A 95 H-57 BARRIO BACHUE de esta ciudad, de conformidad con el artículo 292 del CGP el primero (1°) de febrero de 2021 (Numeral 03 del Expedite Digital), quien dentro del término del traslado guardó silencio; Por lo que es del caso dar aplicación al inciso 2° del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

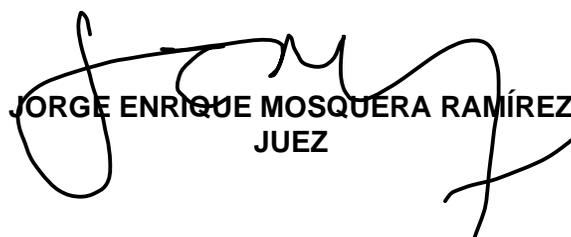
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.639.300.00 M/CTE.

QUINTO: En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c114746ae2796f25df1195ddd56c79a8843cc40f60e8db18af1a6e7af205cabb**

Documento generado en 23/11/2021 04:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00081-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el despacho, **DISPONE**:

Agréguense a los autos las constancias de notificación de conformidad con el artículo 291 del CGP, visibles a numerales 02 y 03 del expediente digital remitidas al demandado.

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda gestionar en legal forma, la notificación por aviso en virtud al artículo 292 del CGP al extremo pasivo del mandamiento de pago adiado nueve (9) de marzo de 2020 dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma.

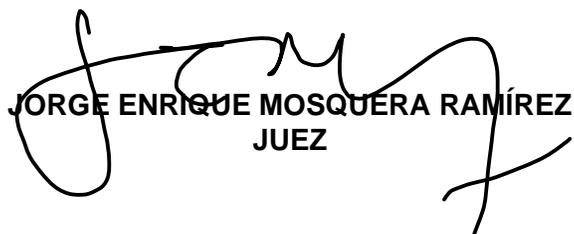
Tenga en cuenta la parte demandante que, para remitir la notificación contemplada en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico informado para la notificación del demandado, puede hacer uso del FORMATO DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020, dispuesto para los usuarios de la justicia y publicado en el miositio de esta sede judicial, ventana Avisos, el cual se encuentra en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159172/86647971/FORMATO+NOTIF.+DTO.+806+DE+2020.pdf/b038fde6-f59c-419b-bc02-3cd2c1471d9b>.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse **únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57537404545540ed937cc4785d38bb53fa08efcb2a1018db2811135427ae9973**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00085-00

CLASE: EJECUTIVO PRENDARIO

Revisadas las constancias de notificación por aviso surtidas a la demandada SANDRA BIBIANA GUARIN TARQUINO, se evidencio que la dirección CALLE 93 B No 19-31 EDIFICIO GALACIAL no corresponde con la informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, por lo tanto el despacho no tendrá en cuenta la notificación arrimada al plenario visibles a Folios 43 al 47.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario exhortar a la apoderada judicial de la parte actora, para que cumpla con la carga de notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el efecto, puede hacer uso del FORMATO DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020, dispuesto para los usuarios de la justicia y publicado en el mirositio de esta sede judicial, ventana Avisos, el cual se encuentra en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159172/86647971/FORMATO+NOTIF.+DTO.+806+DE+2020.pdf/b038fde6-f59c-419b-bc02-3cd2c1471d9b>.

Así mismo, a fin de surtir el tramite respectivo del oficio No 756 del 1º de junio de 2020 que comunica la medida cautelar decretada en auto adiado 09 de marzo de 2020; y como quiera que, dicha comunicación fue suscrita por el anterior secretario, proceda la secretaria a actualizar el mencionado oficio y tramítese por la parte interesada.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se advierte a la parte actora que, de no realizar las actuaciones necesarias respecto a la notificación a la parte demanda y tramite de la medida cautelar dentro del término de 30 días, contados desde la notificación por estado que se haga de este proveído, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la norma en cita.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

Ahora bien, en punto a la solicitud elevada por el extremo actor, respecto del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS SEGUNDO GUARIN AVELLANEDA (Q.E.P.D), por secretaria procesada a tramitar la inclusión



Rama Judicial
República de Colombia

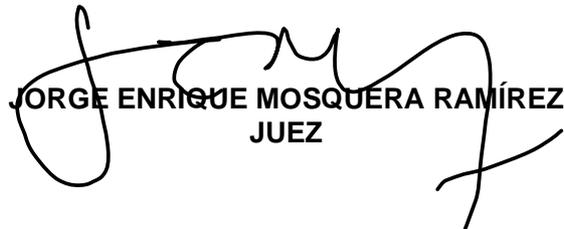
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 108 del CGP y en concordancia con el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, dejando las respectivas constancias.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse **únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb5b63786ccace18a51a3a6de6a094c57e80e41ed2e5a8418215577414ca743**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00088-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el despacho, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda gestionar en legal forma, la carga procesal de notificar al extremo pasivo del mandamiento de pago adiado nueve (9) de marzo de 2020 dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma.

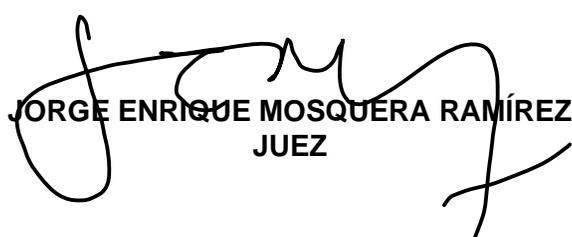
Tenga en cuenta la parte demandante que, para remitir la notificación contemplada en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico informado para la notificación del demandado, puede hacer uso del **FORMATO DE NOTIFICACIÓN - DECRETO 806 DE 2020**, dispuesto para los usuarios de la justicia y publicado en el mirositio de esta sede judicial, ventana Avisos, el cual se encuentra en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159172/86647971/FORMATO+NOTIF.+DTO.+806+DE+2020.pdf/b038fde6-f59c-419b-bc02-3cd2c1471d9b>.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse **únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 133656f2d780374d91b3465c4929bc8f0f9c9112c1c3dbaf5210ad9dce9da1c3

Documento generado en 23/11/2021 04:58:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2021-00445-00

CLASE: EJECUTIVO

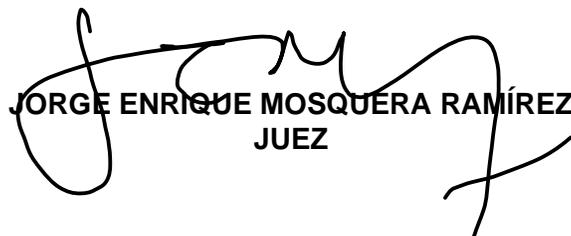
En virtud al informe secretarial que antecede, y en atención a la petición elevada a numeral 4 del expediente digital, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho, **DISPONE:**

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar la demanda y los anexos, puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

Por secretaría, elabórese compensación y déjense las constancias en el sistema de Gestión Judicial.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cf11848504c9a88b36f677e1b5afa8754ca4e43427e88e2e5fac62a1484792**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2021-00449-00

CLASE: EJECUTIVO

Revisada la demanda y reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 íbidem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **WILLIAM GUILLERMO OSPINA DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$41.598.070,52 M/CTE)** correspondiente al capital pactado en el PAGARÉ No 009005276893 base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a que se refiere el numeral 1º, liquidados desde el 20 de febrero de 2021 fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS** persona jurídica que actúa a través del profesional en

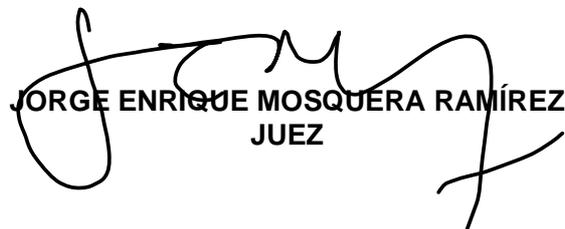


derecho DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA¹ como apoderada judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

¹ CERTIFICADO No. 772596 del 17/11/2021

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27a0f36d6f0fb1902774001847d37d531a9df9c284c4b3b678dedcb3dd224e5**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2021-00451-00

CLASE: EJECUTIVO

Revisada la demanda y reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **SISNELA RODRÍGUEZ PEREA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.623.153= M/CTE)** correspondiente al capital pactado en el PAGARÉ No 009005360058 base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a que se refiere el numeral 1º, liquidados desde el 29 de marzo de 2021 fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALFONSO GARCÍA RUBIO¹ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

¹ CERTIFICADO No. 773186 del 17/11/2021



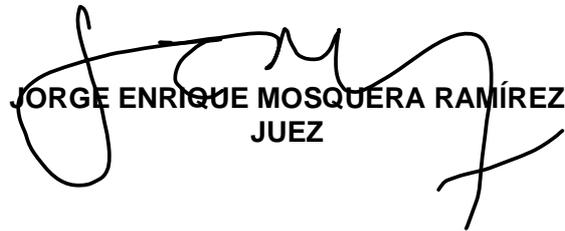
Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4d5cb2c71021528568b8d743d3c47716ab43816b414d400ca583ffd1022d7f**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2021-00453-00

CLASE: EJECUTIVO

Revisada la demanda y reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **IVAN EDUARDO GAMBOA GALEANO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ SIN NÚMERO CON CÓDIGO DE BARRAS 000000079795508027001**
 1. **SEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$6.709.811= M/CTE)** correspondiente al capital pactado en el PAGARÉ SIN No CON CÓDIGO DE BARRAS 000000079795508027001 base de la ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a que se refiere el numeral 1º, liquidados desde el 16 de abril de 2021 fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.
- **PAGARÉ SIN NÚMERO CON CÓDIGO DE BARRAS 84363498**
 2. **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$59.317.466= M/CTE)** correspondiente al capital pactado en el PAGARÉ SIN No CON CÓDIGO DE BARRAS 84363498 base de la ejecución.
 - 2.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a que se refiere el numeral 2º, liquidados desde el 05 de junio de 2021 fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN¹ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes

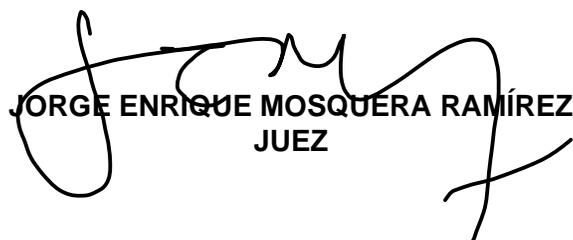
¹ CERTIFICADO No. 773409 del 17/11/2021



a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ddc201198cafd279bd2dd9785290be4415854fb377d1e59d744d3c48b4419a**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2021-00459-00

CLASE: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Correspondió por reparto la anterior demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CALLOS LLERAS RESTREPO**, contra **JORGE HERNAN URIBE SANCHEZ.**, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Examinada la demanda este operador judicial encuentra que, en pretérita ocasión el JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, en auto adiado 29 de julio de 2021, dispuso "*PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer la presente demanda (...) SEGUNDO: Ordenar que por secretaria se remita el expediente a la Oficina Judicial Reparto, para que se sirva asignar el asunto al conocimiento del Juez Civil Municipal de Manizales, Caldas (...)*".

Sin embargo, la oficina de reparto Bogota, asigno a esta sede judicial el 2 de septiembre de 2021¹, el conocimiento de la demanda de la referencia, y luego de revisar el escrito y sus anexos, es notorio que este despacho, carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, dado que la pretensión de la demanda se encamina a ejecutar pagare con hipoteca gravada sobre el inmueble identificado con FMI No 100-56670 ubicado en el departamento de Manizales – Caldas, y respecto a la persecución de derechos reales de conformidad con el numeral 7°, artículo 28 del C. G. del P. es competente de manera privativa "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales (...), el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)*", (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el bien objeto de Litis se encuentra ubicado en el municipio de Manizales - Caldas, y no ésta ciudad, es competente el **Juez Promiscuo y/o Civil Municipal de Manizales - Caldas – REPARTO.**

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda y ordenará el envío del expediente al el **Juez Promiscuo y/o Civil Municipal de Manizales - Caldas – REPARTO**, a quien corresponde para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CALLOS LLERAS RESTREPO** contra **JORGE HERNAN URIBE SANCHEZ.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los **Juez Promiscuo y/o Civil Municipal de Manizales - Caldas – REPARTO**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

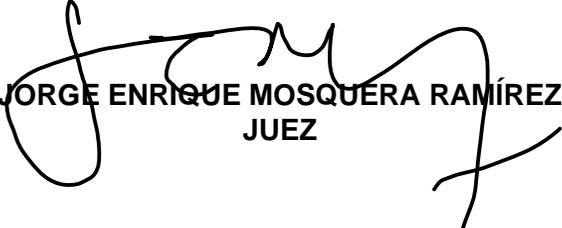
¹ Secuencia 54844



Proceda la secretaria de forma inmediata, dejando las constancias del caso en el sistema de gestión judicial.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0893d609e3a1d7f84425301c188e89c9c2fc39c3850a76134b45ba4ebfcf236a**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2021-00463-00

CLASE: EJECUTIVO

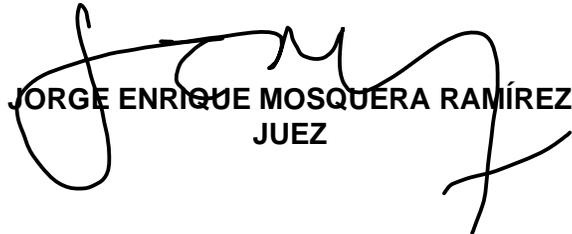
De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Sírvase adjuntar al plenario el documento denominado carta de instrucciones enunciada en el acápite de las pruebas.
- Sírvase adjuntar al plenario el documento contentivo de la obligación No 310549161-22 Libre destino adquirida por el demandado, enunciado en los hechos 1.1 y 2. Lo anterior, conforme lo establecido en el No. 4º del art. 82 del C.G.P.
- acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y **además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar**, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8º del D.L. 806 del 2020.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.*

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb371176fa9487adc5c7c27af1ddc42beb166ac3617f4ce69e80ec8a4e581939**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2021-00471-00

CLASE: EJECUTIVO

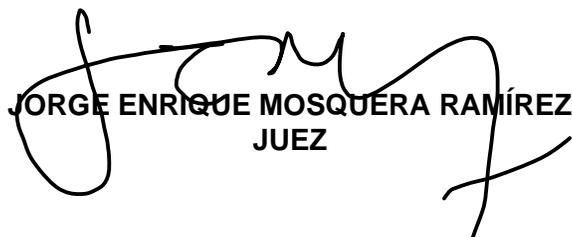
De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Sírvase adjuntar al plenario el documento contentivo de la obligación No 1150780945 que pretende acumular, adquirida por la demandada, donde acredite el monto del capital y los intereses corrientes pactados, enunciado en el hecho séptimo punto 2.
- Sírvase aclarar el hecho séptimo y la pretensión primera numeral 1. En el sentido de indicar porque pretende acumular en el pagare 1150648607 que tiene como fecha de cumplimiento de la obligación el 06 de agosto de 2020, con la obligación No 1150780945 que tiene una fecha de vencimiento posterior, esto es, 27 de agosto de 2020.
- Sírvase adecuar a la pretensión primera numeral 3. En el sentido, de indicar claramente la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios. Lo anterior, conforme lo establecido en el No. 4º del art. 82 del C.G.P.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.*

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9125d0192192ca29f2c834b7a17dd7829d2873d21942debaa2e159c2ea2aaf**

Documento generado en 23/11/2021 04:59:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2021-00473-00

CLASE: EJECUTIVO

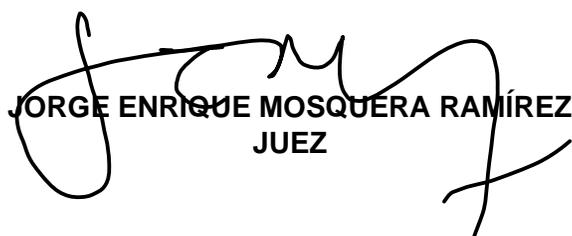
De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Sírvase aclarar y corregir el hecho segundo y la pretensión No1. En el sentido de indicar correctamente el capital contenido en el pagaré número 209970901352, toda vez, que el pretendido valor de \$ 73.338.868, no corresponde al importe visible en el mentado pagare que responde a la suma de \$ 63.338.868=
- Sírvase aclarar y corregir a la pretensión 2. En el sentido, de indicar claramente la fecha de vencimiento de los intereses corrientes, pues la pedida 29 de marzo 2021, no corresponde con la estipulada en el título valor que reza 30 de marzo de 2021
- Sírvase adecuar a la pretensión 3. En el sentido, de indicar claramente la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios. Lo anterior, conforme lo establecido en el No. 4º del art. 82 del C.G.P.
- Acredite que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18e10a4154a25241b7e941c5e0bb0724d6ab94ad4899067be3d3c84c730623f**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2021-00475-00

CLASE: EJECUTIVO

Encontrándose el presente expediente para estudiar si es viable librar el mandamiento de pago o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del artículo 422¹ del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, se observa que la demandante no allegó prueba de la existencia del título valor o ejecutivo que sirva de base para la presente ejecución, pues la cuenta de cobro, no es un documento que provenga del deudor y su simple firma, no constituye implícitamente su aceptación, lo que conlleva a predicar la inexistencia del negocio jurídico, es decir, que éste no nació a la vida jurídica.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, dada la inexistencia del negocio jurídico, según quedó expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva, adelantada por ADRIANA PONTÓN BARBOSA contra MULTI IMPRESOS S.A.S, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, conforme lo preceptuado en el art. 122 del CGP.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de*

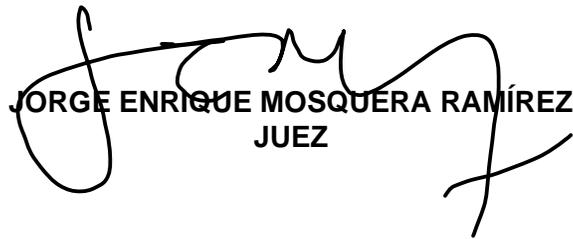
¹ Artículo 422: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. CGP



los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ef58c2f19cdf34d0fea61facfcbf5015d049f042dd2509b1cf791b13f08b99**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 150014189001 2020 00127 00

CLASE: **DESPACHO COMISORIO- DILIGENCIA SECUESTRO VEHÍCULO**

Revisado el plenario y atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE:

Auxiliar la comisión No 0076 proveniente del JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA, dentro del proceso Ejecutivo de BANCO PICHINCHA S.A. contra DEISY FIORELA CRISTANCHO INFANTE y en consecuencia PROGRAMAR para las horas de las nueve (9:00 a.m.) del día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de Vehículo identificado con placa JBY-740 ubicado en parqueadero "COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA" de la ciudad de Bogotá.

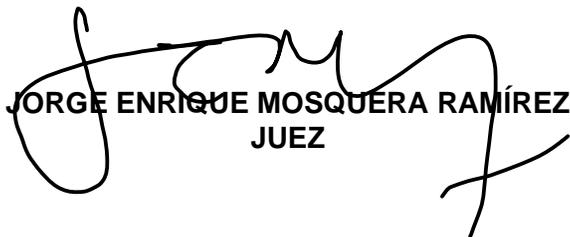
De la lista de auxiliares de la justicia el despacho designa a la sociedad ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S.¹ en calidad de Secuestre, quien deberá aceptar el cargo dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación de designación, así mismo deberá acompañar la diligencia en la fecha y hora señaladas en el inciso anterior. **Proceda la secretaria a comunicar por el medio más expedito.**

Así mismo, líbrese las comunicaciones a la policía nacional de la zona respectiva y elabórese aviso que comunique la diligencia a la parte demandada, indicándole que de no estar presente se procederá con lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del CGP. **Los oficios serán tramitados la parte actora.**

Tenga en cuenta la parte interesada en la diligencia, debe colaborar en el desplazamiento del Juzgado y con todos los gastos que se incurran de conformidad al numeral 3° el Artículo 364 del ibídem.

Agotada la comisión, por secretaria devuélvase las diligencias al juzgado comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Certificado Vigencia 17/11/2021 <https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/DetalleConsulta.aspx?a=9b8b7f43-ea9c-e911-811b-005056976ce4&d=d5e964e7-300b-e611-80f0-005056b17793&m=a905f4bb-340b-e611-80ea-005056b175ba>



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d224b6b821598b4f532a3f4aaf7d9771ab93a14c2b85f850b9805cb49d4cead**
Documento generado en 23/11/2021 04:58:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **11001 – 4003 - 054 – 2017– 01171 – 00**
DEMANDANTE: **RV INMOBILIARIA S.A.**
DEMANDADOS: **MARGARITA MARTÍNEZ DE PEÑUELA Y WILVER HERNANDO HEREDIA MOSQUERA**
PROCESO: **EJECUTIVO**
ASUNTO: **SENTENCIA**

Procede el Juzgado a dictar sentencia, siendo la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La sociedad **RV INMOBILIARIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, impetró demanda en contra de **MARGARITA MARTÍNEZ DE PEÑUELA Y WILVER HERNANDO HEREDIA MOSQUERA**, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.941.692**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente en los meses comprendidos entre el mes de septiembre de 2017 al mes de noviembre de 2017, a razón de \$1.980.564 c/u.
2. **\$3.961.128**, por concepto de cláusula penal contenida en la cláusula novena del contrato de arrendamiento base de la acción.
3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento factico de las pretensiones, indicó que en su calidad de arrendador celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada el 26 de marzo de 2010, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 107 B N° 143 – 43, local 1 de esta ciudad, por una vigencia de 12 meses, contados a partir del 1 de abril de 2010, prorrogables en forma automática y sucesiva por el mismo tiempo inicial; pactándose además, como canon de arrendamiento la suma de \$670.000, pagaderos el primer día de cada mes, con un incremento del IPC al 100% + 5, siendo el valor del canon a la incursión en mora la suma de \$1.980.564. de esta manera, a pesar del conocimiento de la obligación debida los deudores se han rehusado a cancelar esta.

B. Síntesis Procesal

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2017 (Fl. 22 C. 1), se libró mandamiento de pago conforme con lo solicitado en la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo.



En lo que toca al enteramiento del presente asunto, se tiene que los demandados **MARGARITA MARTÍNEZ DE PEÑUELA Y WILVER HERNANDO HEREDIA MOSQUERA**, se notificaron de la causa seguida en su contra a través de Curador Ad – Litem, el 14 de diciembre de 2019 (fl 105), quien dentro del término de traslado procedió a contestar la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó “**cobro de lo no debido; y, la genérica o innominada**”, cuya motivación se tocará en la parte motiva de este fallo.

Una vez descrito el traslado de la contestación de la demanda, se ordenó enlistar el presente asunto para sentencia, atendiendo las previsiones del inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso como da cuenta la reseña procesal detallada en el acápite anterior, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales de la acción pues el libelo fue presentado en legal forma, se notificó el extremo pasivo a través Curador Ad - Litem, además las partes tienen la capacidad para comparecer a juicio, al igual que este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente, por lo que no queda duda de la reunión de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

2. Ahora bien, en lo que toca a los presupuestos de la acción se tiene que se ejerce una acción ejecutiva derivada de un contrato de arrendamiento suscrito por las partes de este litigio, que en su validez y forma reúne todas las condiciones a que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, además de las normas mercantiles aplicables que regulan la materia específica como lo son los artículos 518 a 523 del Código de Comercio, atendiendo que se trata de un local comercial que le dio origen al contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Lo anterior atendiendo que, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma en comento se deriva, además, que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara -es decir, que no dé lugar a equívocos como cuando están identificados el



deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, expresa -esto es que en la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación- y exigible -lo que ocurre cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o que estándolo, la misma ya acaeció.

Exigencias anteriores con las que cuenta el cartular base de recaudo.

3. En consecuencia, el Despacho dispone a dar trámite a las excepciones de mérito propuestas y denominadas “cobro de lo no debido; y, la genérica o innominada”, de la siguiente manera.

3.1 En lo que toca a la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido”, su argumento se funda en que, media una diferencia entre los valores cobrados por la parte demandante y los enunciados en el contrato de arrendamiento base de la acción. Lo anterior, por cuanto, en efecto se pactó como incremento del canon el 100% del IPC + 5 puntos, conforme a la certificación expedida por el DANE, se logra constatar los incrementos que ha debido tener el canon de arrendamiento conforme la tabla anexa:

AÑO	IPC	IPC+5	INCREMENTO	CANON
2010	2,1	7,1	N/A	\$670.000
2011	3,4	8,4	\$47.570	\$717.570
2012	3,54	8,54	\$60.276	\$777.846
2013	2	7	\$66.428	\$844.274
2014	2,13	7,13	\$59.099	\$903.373
2015	3,82	8,82	\$64.411	\$967.784
AÑO	IPC	IPC+5	INCREMENTO	CANON
2016	7,45	12,45	\$85.359	\$1.053.142
2017	5,47	10,47	\$131.116	\$1.184.258
2018	3,68	8,68	\$123.992	\$1.308.250

De esta manera, para el año 2017, el canon de arrendamiento ascendía a la suma de **\$1.184.258**, que difiere de la suma de **\$1.980.564**, como se cobró en la demanda. Situación que, sin duda, da lugar a modificar la cláusula penal.

Por su parte, en el traslado de la contestación de la demanda y en especial, en los alegatos de conclusión, la parte demandante allega tabla de liquidación del IPC + 5 puntos que muestra los incrementos que ha tenido el canon de arrendamiento de la siguiente manera:

Fecha Inicial	Fecha Fecha Prorroga	Valor del Canon	IPC	IPC + 5	Incremento	Valor Total
01/04/2010	31/03/2011	\$ 670.000	2,10%	7,10%		\$ 670.000
01/04/2011	31/03/2012	\$ 670.000	3,40%	8,40%	\$ 56.280	\$ 726.280
01/04/2012	31/03/2013	\$ 1.110.000	3,54%	8,54%	\$ 94.794	\$ 1.204.794
01/04/2013	31/03/2014	\$ 1.204.794	2%	7,00%	\$ 84.336	\$ 1.289.130
01/04/2014	31/03/2015	\$ 1.289.130	2,13%	7,13%	N/A	N/A
01/04/2015	31/03/2016	\$ 1.600.000	3,82%	8,82%	\$ 188.320	\$ 1.788.320
01/04/2016	31/03/2017	\$ 1.788.320	7,45%	12,45%	\$ 192.244	\$ 1.980.564
01/04/2017	31/03/2018	\$ 1.980.564	N/A	N/A	N/A	N/A

Además, resaltó que, 1. La parte demandada abandonó el inmueble el 15 de diciembre de 2017, fecha en la que concretó la tenencia material del bien por la parte demandante; y, 2. Luego de múltiples gestiones de cobranza la parte demandada ha abonado a la obligación la suma de \$4.600.000



Para resolver, es necesario destacar que el artículo 165 del Código General del Proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso; a su vez, el artículo 167 *ejusdem*, prevé que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se trata por tanto de una carga procesal, de carácter probatorio, inherente a las partes, y cuyo incumplimiento puede generar, al titular del deber, consecuencias desfavorables al interior del proceso judicial, norma que no hace referencia a circunstancia diferente a la de probar los hechos que se alegan al interior de la actuación, en tratándose procesos contenciosos, tanto los que sirven de base para sustentar la demanda como los que se alegan por la contraparte por vía de excepción.

Bajo este marco, nótese que el legislador estableció unas exigencias para todos los títulos, en lo que atañe a las condiciones *ut supra* mencionadas y descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso; así, descendiendo al caso que nos ocupa, revisado el plenario y en especial el báculo contrato base de recaudo, se encuentra que, es claro, como quiera que no da lugar a equívocos, pues tanto el deudor como el acreedor se encuentran plenamente identificados y la naturaleza de la obligación es derivada de un contrato de arrendamiento de local comercial; por el cual, la parte demandante transfiere el uso y goce del inmueble ubicado en la Carrera 107 B N° 143 – 43, local 1 de esta ciudad; y, a su turno, la parte demandada, se obliga a cancelar un rubro denominado canon para adquirir la tenencia de dicho bien, que en caso de incumplimiento por cualquiera de las partes, pactaron una indemnización anticipada de perjuicios de dos cánones de arrendamiento.

Del mismo modo resulta ser expresa, pues de la redacción del mentado documento se extrae una carga económica que debe pagar el extremo pasivo.

Aunado a ello, la obligación clara y expresa, también resulta ser exigible, en tanto a que el plazo o vencimiento de la obligación se causa cada mes, aunado a que su cumplimiento en el pago del rubro no se encuentra supeditado a condición alguna.

Dicho lo anterior, encuentra este Juzgador que el problema jurídico a resolver conforme las actuaciones desplegadas por las partes, las pruebas legal y oportunamente recaudadas, se centra en determinar; 1. El valor del canon junto con sus incrementos hasta la fecha del incumplimiento que aconteció en el año 2017; 2. El Inmueble fue desocupado y/o abandonado el 15 de diciembre de 2017, conforme lo manifestado por la parte demandante; y, 3 La aplicación de los abonos realizados por la parte demandada y reconocidos por la parte demandante.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, en el contrato de arrendamiento base de ejecución, las partes pactaron como canon de arrendamiento para la fecha de celebración del contrato – 26 de marzo de 20110 - la suma de **\$670.000**, pagaderos el primer día de cada mes, con un incremento del IPC al 100% + 5 puntos.

De esta manera, teniendo en cuenta que la censura se centra en determinar el verdadero valor del canon a lo largo de la vigencia de la relación contractual, le corresponde a este Juzgador proceder a realizar la liquidación del valor del canon de arrendamiento con base en el IPC + 5 puntos, conforme lo pactado entre las partes, en aras de lograr verificar la prosperidad del medio exceptivo.



Para ello, se aplicará la siguiente fórmula: **Valor canon actual * IPC + 5 puntos / 100. El resultado se suma al canon del año inmediatamente anterior.**

Partiendo de la base del canon de arrendamiento inicial, haciendo uso de la tabla de incremento del IPC expedida por el DANE y extraída de su página web,¹ + 5 puntos, se logra concluir que el canon de arrendamiento ha tenido los siguientes incrementos:

AÑO	%		INCREMENTO	CANON
	IPC	IPC + 5 PUNTOS		
2010	2,1	7,1	NO APLICA	\$ 670,000
2011	3,4	8,4	\$ 56,280	\$ 726,280
2012	3,54	8,54	\$ 62,024	\$ 788,304
2013	2	7	\$ 55,181	\$ 843,485
2014	2,13	7,13	\$ 60,140	\$ 903,625
2015	3,82	8,82	\$ 79,699	\$ 983,324
2016	7,45	12,45	\$ 122,423	\$1,105,747
2017	5,47	10,47	\$ 115,771	\$1,221,518
2018	3,68	8,68	\$ 106,027	\$1,327,545

Conforme lo anterior, evidencia este Juzgador que le asiste razón a los dichos esbozados por la parte demandada a través de su Curador Ad – Litem, en cuanto a la diferencia del valor pretendido a lo largo de la instancia y lo realmente pactado en el cuerpo del contrato base de recaudo. Ello por cuanto, el verdadero valor del canon para la fecha de incumplimiento de la parte demandada – 2017 – resulta ser la suma de **\$1.221.518**

De acuerdo con la conclusión mencionada, resulta evidente que la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad y traerá como consecuencia la modificación del mandamiento de pago adiado 12 de diciembre de 2017; teniendo en cuenta que, 1. El valor del canon para el año 2017 difiere al indicado en dicha providencia; 2. La cláusula penal debe modificarse al valor real del canon para el año 2017; y, 3. La parte demandada entregó, desocupó y/o abandonó el inmueble el 15 de diciembre de 2017.

Así las cosas, siendo el valor del canon para el año 2017, la suma de **\$1.221.518**, la deuda por los cánones correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, ascienden a la suma de **\$3.664.554**; en ese mismo sentido, la cláusula penal resulta ser a la fecha de incumplimiento la suma de **\$2.443.036**; y, además, el monto por los 15 días del mes de diciembre resulta ser la suma de **\$610.759**.

Siguiendo este derrotero, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se persigue el pago de intereses de ninguna índole, aunado a que, la parte demandada ha realizado abonos a la obligación por valor de **\$4.600.000**, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil, en cuanto a “si se deben capital e intereses el pago se imputará primeramente a los intereses”, así las cosas, dichos pagos se imputarán primeramente a la cláusula penal y su excedente a la deuda de capital más antigua.

Luego de dar aplicación a lo mencionado ut supra, se logra constatar que, no resulta posible continuar con la ejecución de los conceptos mencionados en el

¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema>



mandamiento de pago, al modificarse la orden inicial no solamente por la diferencia entre el verdadero valor del canon y los abonos que ha realizado la parte demandada; que si bien, fueron realizados con posterioridad a la iniciación de este asunto, lo cierto es que los mismos logran satisfacer en gran parte las obligaciones insolutas como se logra constatar a continuación.

CANON	PERIODO / CONCEPTO	ABONO	APLICACIÓN DEL ABONO	SALDO
\$1,221,518	SEPTIEMBRE	\$4,600,000	\$1,221,518	\$ 0
\$1,221,518	OCTUBRE		\$ 935,446	\$ 286,072
\$1,221,518	NOVIEMBRE		\$ 0	\$1,221,518
\$ 610,759	DICIEMBRE / 15 DÍAS		\$ 0	\$ 610,759
\$ 2.443.036	CLÁUSULA PENAL		\$2,443,036	\$ 0
		TOTAL	\$4,600,000	\$2,118,346

Por otra parte, en lo tocante a las pruebas documentales aportadas contentivas de los otrossí fechados 27 de diciembre de 2011 y 7 de enero de 2015, advierte el Despacho que fueron arrimados de forma extemporánea, como quiera que, se allegaron con el escrito de alegatos de conclusión y no dentro de las oportunidades procesales previstas para solicitar la práctica de pruebas, de tal manera que tales legajos no pueden ser valorados en esta instancia en la medida que la parte demandada no tuvo la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción, de ahí que aceptar las mismas sería tanto como admitir la vulneración al debido proceso de conformidad con lo provisto en el artículo 29 de la Constitución Política

De este modo entonces, a pesar de la flexibilidad y de la facultad que el ordenamiento jurídico ha otorgado al arrendador para cobrar los cánones de arrendamiento y demás expensas pactadas; dicha situación no puede tenerse como una forma inapropiada de cobrar arbitrariamente rubros que no se encuentra en la capacidad de ejecutar, pues se tiene por establecido que en efecto se intentaron cobrar rubros que no correspondían a la realidad contractual; y , además, se tiene por establecido que el inmueble fue entregado el 15 de diciembre de 2017 y mediaron unos abonos que se conocieron en los alegatos de conclusión.

Y es que no sobra recordar que la Corte Suprema de Justicia, en punto tocante a la exigibilidad del título ejecutivo, ha dicho lo siguiente:

*“El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la Ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento incapaz de prestar merito ejecutivo. En otros términos, **nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.** En consecuencia para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento sea autentico o cierto; d. Que la obligación contenida sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. (...)*

3.2 En lo que toca a la excepción de mérito denominada “**genérica o innominada**”, no encuentra este Juzgador hechos constitutivos de excepción que



deban ser reconocidos oficiosamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 ibídem.

4. Conclusión

Puestas así las cosas y sin que sea necesario realizar nuevas consideraciones, se tendrá por probada parcialmente la excepción de mérito denominada “**cobro de lo no debido**”, precisando que esta decisión no implica la terminación del proceso; pero sí modifica significativamente el mandamiento de pago adiado 12 de diciembre de 2017, debiéndose seguir entonces con la ejecución, únicamente por la suma de \$286.072, por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017; la suma de \$1.221.518, por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017; y, la suma de \$610.759, por concepto de 15 días de canon de arrendamiento causados en el mes de diciembre de 2017.

Adicional a esta determinación, en aplicación de lo señalado en el numeral quinto del artículo 365 del Código General del Proceso, ante la modificación de la orden de pago a consecuencia de la prosperidad de la excepción planteada, no se condenará en costas a la parte demandada, al ser los valores pretendidos y ordenados en el mandamiento de pago, **distintos a la realidad contractual**, en donde las partes pusieron de manifiesto su voluntad en querer contraer dicho acuerdo, pese a ello, se cobraron valores distintos a los debidos.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS parcialmente la excepción de mérito propuesta y denominada “cobro de lo no debido”, por las razones pronunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$286.072**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017
2. **\$1.221.518**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017
3. **\$610.759**, por concepto de 15 días de canon de arrendamiento causados en el mes de diciembre de 2017.

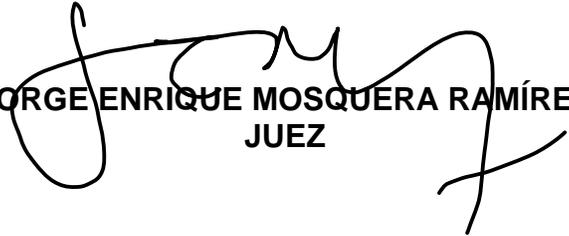
TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo expuesto en el numeral precedente.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.



QUINTO: SIN CONDENA en costas, teniendo en cuenta lo expuesto en las conclusiones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d7451869880ab6e5f076af44c081fc4da90e25f7395e050c1a8a4315d7c9ca**
Documento generado en 23/11/2021 04:58:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2018 – 00674 – 00
CLASE: **EJECUTIVO**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto dictado 27 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. DEL RECURSO.

Fundamento su impugnación, en los argumentos que se compendian de la siguiente manera:

La Factura allegada como base de la ejecución, resulta ser un título complejo teniendo en cuenta que, esta se conforma además por el contrato de obra N° UTSC – 009 – M. fechado 12 de abril de 2016 y las actas de los cortes de obra (6 y 7), que deben estar debidamente suscritas y aprobadas por el contratante; de esta manera, los valores que puedan existir se encuentran contenidos en el contrato mencionado y no en el título base de recaudo.

III. CONSIDERACIONES

En tratándose de procesos ejecutivos, la legislación procesal vigente, estatuyó para atacar los requisitos formales del título, lo siguiente:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los **requisitos formales del título ejecutivo**, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Así las cosas, el legislador de manera expresa señaló que a través del recurso de reposición debían los defectos de que adoleciera el título, por cuanto dicho debate no podría abrirse en una etapa posterior, sino que, tenía que hacerse dentro del término señalado en el artículo 318 ibídem.

En el presente caso, pronto se advierte la procedencia del recurso de reposición, pues los argumentos planteados, atacan de manera indiscutible los requisitos del título; motivo por el cual le corresponde a este fallador adentrarse al estudio de dichos argumentos, en aras de establecer si el documento presentado por la parte ejecutante como base de la ejecución, reúne los requisitos exigidos por la legislación para librar mandamiento de pago.



Teniendo claridad sobre la acción ejecutiva y el requisito sine qua non de la existencia de un título ejecutivo, para incoar este tipo de acción, concurre por mandato legal, unos presupuestos, **que entrará a estudiar este Juzgador de la siguiente manera:**

1. Como primera medida, es necesario establecer que, el artículo 772 del Código de Comercio define la Factura como “...*un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*”.

De la norma transcrita, se infiere que el prestador del servicio deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados ‘Facturas’, como consecuencia de la prestación del servicio mencionado, con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.

2. Para el caso concreto, se observa que la factura de venta 597 presentada como base de la ejecución se encuentra suscritas por la demandante; y aparecen con el sello de recibido por la entidad Ingeniería Hospitalaria Sylvania el 15 de mayo de 2018, sin la mención de la persona que la recibió y sin el espacio en donde se debía aceptar el contenido de la misma; causas que dan lugar a resaltar por el recurrente que el título resulta ser complejo y que los servicios que se cobran no corresponden a lo adeudado.

De esta manera, debe tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo singular se encuentra regulado en la sección segunda, título único, capítulo primero, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo como fundamento la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al ejecutado, el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento, que para el caso que nos ocupa, es una factura derivada de prestación de servicios de obra, que se aducen como título valor; las cuales, deberán contar con las exigencias formales y de fondo, para ser posible la iniciación de la ejecución, pues lo esencial es que se allegue título idóneo, conforme lo dispone la norma en cita.

Para que la obligación que se pretenda reclamar vía proceso ejecutivo sea exigible, se requiere que conste en un documento que provenga del deudor o su causante, que sea clara, expresa y que el documento que la contiene constituya plena prueba contra el deudor. Sin el lleno de estos requisitos, el título que se allegue como fundamento de la ejecución, no será posible emplearlo dentro del proceso ejecutivo, pues carecerá de idoneidad jurídica, y sin ello, no prestara merito ejecutivo.

Así entonces, el proceso que nos ocupa tiene su fundamento en el ejercicio del derecho que tiene el acreedor de reclamar a la ejecutada el cumplimiento de una obligación, contenida en una factura.

De esta manera, frente a la exigibilidad del título se observa que no media sello o señal alguna de aceptación expresa al momento de recibir el título valor por parte de la enjuiciada; situación que conlleva a establecer como procede la aceptación de las facturas de prestación de servicios.

Para ello se tiene el inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio, reformado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, el cual indica que: “*El comprador o **beneficiario del servicio** deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario*

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu



del servicio, **en la factura y/o en la guía de transporte**, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”¹

Y seguidamente, al respecto señala el inciso tercero de la norma anotada: “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”² (Según el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el término en días, son 3 días hábiles).

Con lo anterior se logra dilucidar que, la aceptación puede presentarse de dos maneras, una de forma expresa y la otra tácita. **Para que la primera surta efecto, necesario resulta que se exprese ello, de manera incondicional al instante o dentro del plazo señalado en la norma, lo que significa que la simple constancia de recibo del cartular por parte del deudor no resulta suficiente, para acreditar el cumplimiento de ese requisito.**

Y en lo que toca a la aceptación tácita, esta ocurre cuando pasado el término señalado en la norma, el comprador no realiza ninguna manifestación **y se concreta este requisito**, cuando el vendedor deja constancia expresa en el original de este hecho, como bien lo señala el numeral 3º del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la norma en cita, para ilustración de las partes, se trae a colación el texto normativo:

“...3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor **vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original** y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

*La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.*³ (Negrillas y subrayas del Despacho).

La norma reglamentaria citada, obliga al vendedor o prestador del servicio, incluir en la factura manifestación bajo juramento de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, para así acreditar el requisito de la exigibilidad.

Por lo que la factura como título valor, se caracteriza por ser un cartular excesivamente riguroso; por ello, si se observa el artículo 773 del Código de Comercio, **la manifestación aludida según el legislador sería obligatoria en caso del endoso del título, pero el legislador reglamentario indicó que lo era de todas maneras obligatoria para dejar tal constancia de aceptación.**

Ilustrado lo anterior y aplicando lo expuesto al caso sub examine, se tiene que la factura allegada es un documento pre - impreso que dispone de un espacio

¹ Art. 2º de la Ley 1231 de 2008.

² Ibidem.

³ Art. 5º Núm. 3º del Decreto 3327 de 2009.



específico para constancia de recibido del título, y la fecha en la que fue entregada la factura a la demandada.

En este caso se destaca que el sello utilizado por la demandada indica **“recibido por – 15 de mayo de 2018”**, sin que medie la firma, nombre ni identificación de la persona que realizó dicho recibo de esta, lo que de entrada pone de manifiesto, la ausencia del requisito señalado en el numeral segundo del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, *“ indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, pero además, que la factura recibida no fue aceptada al instante y tampoco se acredita haber dicho nada al respecto de su recibo o rechazo dentro del término previsto en la norma en cita.

Luego ante la ausencia de aceptación expresa, **ello lleva a suponer que lo fue tácita, pero la verdad es que de haber ocurrido así, el tenedor del título o acreedor desatendió lo dispuesto en la norma reglamentaria, requisito que no se puede suplir, porque se afecta incluso la exigibilidad del cartular, a más que sólo se reputa título valor, aquel que reúna los requisitos legales, como lo preceptúa el artículo 620 del Código de Comercio, ausentes en este caso.**

Es cierto, que los cartulares indican que se recibieron en las instalaciones de la demandada, pues fue impuesto el sello respectivo, recibido que se tiene en cuenta, pues la Ley no exige que en ese momento se acredite la relación laboral entre quien recibe y la obligada; no obstante, el documento allegado carece de los requisitos necesarios para constituirse como título valor, al no indicarse al momento de recibirse, el nombre, identificación o firma de la persona que la recibió; y, como si no fuera poco, el sello impuesto en el cuerpo del mencionado documento por sí solo no implica aceptación expresa o tácita.

Entonces acreditado en debida forma el recibido, ello no hace más que demostrar lo siguiente: que se dejó copia de la factura al beneficiario del servicio, también que aquel disponía de 3 días hábiles para aceptarla o rechazarla y que no se manifestó nada al respecto. Luego la ejecución procede, **sólo si el tenedor hubiera dado cumplimiento a la Ley realizando la manifestación jurada, pues ello hace parte del principio de literalidad del título y como se subrayó es una norma del deber ser, que implica que no es posible omitir su observancia y además que mediera en el cuerpo del título, se reitera, el nombre, identificación o firma de la persona que la recibió.**

Puestas así las cosas y sin que sea necesario entrar en el estudio de los demás argumentos del recurso, se revocará el mandamiento de pago por falta de título valor y a su vez, ejecutivo que presten el mérito suficiente para continuar el trámite hasta la sentencia.

Es pertinente anotar, que esta decisión implica la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares conforme con el artículo 597 numeral 4º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto del 27 de julio de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu

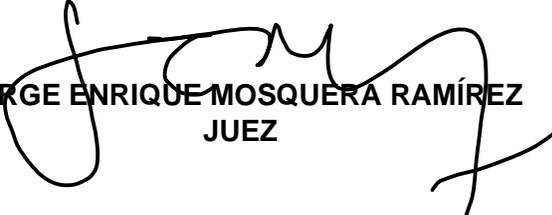


TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de existencia de embargo de bienes y/o remanentes; pues de ser así, lo bienes cautelados deben ponerse a disposición del Despacho u Oficina que los solicita.

CUARTO: **DESGLÓSENSE** los documentos base de la acción a favor de la parte demandante, dejando las constancias del caso.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Liquidense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.687.800.00 M/CTE**

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253612ffad20352bab69f887ea0f499a2ff4335fbac800d5dae623c9f650ed3**

Documento generado en 23/11/2021 04:59:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – **2018 – 00742 – 00**

CLASE: **EJECUTIVO**

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, citó a proceso ejecutivo a **LUZ ELENA MUR**, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 25 de septiembre de 2018 (Fl. 20 C. 1), de la cual se enteró el extremo pasivo de manera personal, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que durante el término de traslado se hubiese formulado algún medio exceptivo, por lo que, es del caso dar aplicación al inciso 2º del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.613.900.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a5f3c02ca857f751cfdbdeab9f8d16adfcdd2c8a6a32a5f2924d23e2a8ec5a**
Documento generado en 23/11/2021 04:59:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

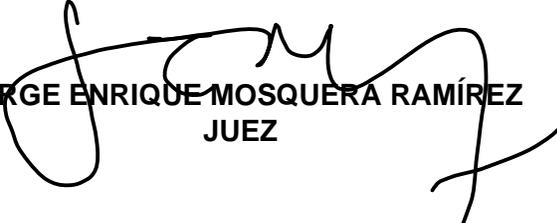
PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 – 00050 – 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone,

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **CARLOS ALBERTO LEGUIZAMÓN FLÓREZ**, se notificó del presente asunto a través de Curador Ad – Litem, quien dentro del término de traslado procedió a contestar la demanda.

Integrado como se encuentra el contradictorio, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 1º del art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951cf0ce069c99ca029e212b7ddeacf0d436ba762a1d2803510c341b6b26af4f**

Documento generado en 23/11/2021 04:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2019 – 00106 – 00
CLASE: **MONITORIO**

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha rehusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, pese al requerimiento realizado por el despacho judicial; y, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada y para el caso que nos ocupa en su numeral primero ibídem.

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este despacho.

En efecto, nótese que a través del auto adiado 6 de mayo de 2021, se requirió a la parte actora para que procediera a notificar el presente asunto a su opositor conforme se le indicara en el auto adiado 1 de marzo de 2019; dentro del término contenido en la ley en cita y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, advierte este Despacho que la exigencia impuesta a la demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO. - Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d8b54d1a92b496715ff08739643342ca794067d2d4b83877c9af031c6e236c**

Documento generado en 23/11/2021 04:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2011-01319-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que, el presente trámite de levantamiento de medida cautelar inicio el 17 de julio de 2017, donde se ordenó realizar búsqueda exhaustiva del plenario y oficiar al COORDINADOR DE ARCHIVO CENTRAL DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que realizada la búsqueda del expediente de la referencia.

Mediante oficio No 2285 del 24 de julio de 2017, se comunicó la orden impartida a la mencionada oficina el 27 de julio de 2017, sin embargo, a la fecha no reposa respuesta, que dé cuenta del trámite de búsqueda realizado.

El 07 de julio de 2017, se radico solicitud por parte del abogado ARTURO SILVA PAYOMA, informando embargo de remanentes dentro del proceso 2011-909 que cursaba en el Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad, pese a ello, no se observa en el plenario oficio 2584 con solicitud de remanentes.

Revisado el sistema de gestión judicial Siglo XXI se observa que el proceso 11001400304620110090900, fue archivado el 28 de enero de 2020 en el paquete 1-19¹.

Posteriormente el 06 de julio de 2021, la señora BLANCA EMMA MARTIN PIÑEROS, informó que el Juzgado 53 Penal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 6 de abril de 2018 profirió decisión dentro de la causa Radicado No 11001600004920-2010-11359 y dispuso “ (...)SEGUNDO: En consecuencia, dispuso la ANULACIÓN DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 321 del 24 de febrero de 2010, levantada ante la Notaria 59 del Circulo de Bogotá mediante la cual se realizó la venta del inmueble de propiedad de BLANCA EMMA MARTIN PIÑEROS presentada por ARIZ JEASON RODRIGUEZ SILVA mediante poder apócrifo al señor EUDER RAUL MARTINEZMUÑOZ en aras de restablecer en su totalidad los derechos de la propietaria, quien actualmente goza de la posesión del inmueble.

TERCERO: Habida cuenta, que se pudo establecer, según la indagación que efectuó el Ente Persecutor que los mismos son apócrifos pues fueron concedidos ilegalmente, haciendo incurrir en error al Jefe de Registro Públicos Zona Norte de Bogotá, igualmente son espurias las anotaciones en este registro bajo el serial 50N-20200783, concretamente en la anotación No. 8 el despacho procederá de conformidad ordenando la cancelación de la anotación que se hiciera ante dicha oficina, con fundamento en los medios de convicción documento lógicos presentados por la Fiscalía, y las manifestaciones que hiciera la señora denunciante BLANCA EMMA MARTIN PIÑEROS.”

Como consecuencia de la investigación, solicitó a este despacho la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con FMI No 50N-20209783 en la ANOTACION 9°, sin embargo, la señora MARTIN PIÑEROS, no allegó copia de la providencia, ni de los oficios ordenados por el Juzgado Penal.

Así las cosas y en aras de continuar el respectivo tramite, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por desistido el trámite de solicitud del levantamiento de medida cautelar elevado por el tercero interesado dentro del proceso 2011-00909, por las razones signadas ut supra.

¹ Consulta Procesos Rama Judicial del 22/11/2021 Numeral 05 Expediente Digital.



SEGUNDO: Previo a resolver el la solicitud adiada 06 de julio de 2021, se ORDENA oficiar al JUZGADO 53 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, para que en el término judicial de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación de esta decisión, remita copia del expediente dentro de la causa penal radicado No 11001600004920-2010-11359, específicamente la decisión proferida el 6 de abril de 2018.

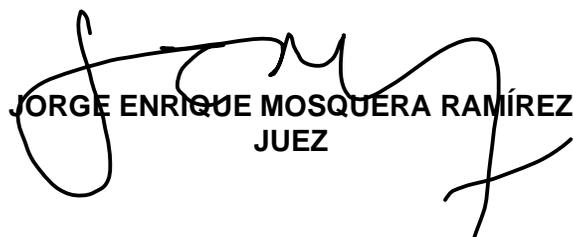
Por secretaria tramítense y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Oficiar al **COORDINADOR GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, informe el tramite dado al oficio No 2285 del 24 de julio de 2017, donde se solicitaba la búsqueda exhaustiva del expediente N° **1100140305420110131900** en las bases de datos de los archivos que maneja esa Seccional e informe las resultas.

Secretaria remita copia del oficio mencionado y déjense las constancias del trámite.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62024d5fbf896fb8e08328a1465fd775de8d32cd29eae7fa58e912ac50e491c**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2019-00318-00

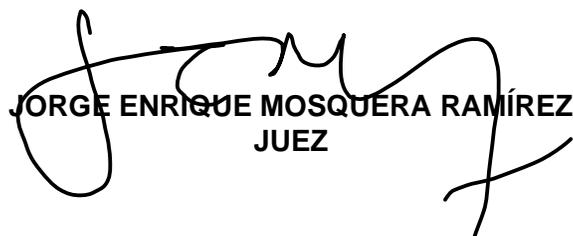
CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud visible a numeral 02 del plenario, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte demandada DANIEL YIDID GRANADOS GELVES de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0dabe1298da9893dc75f121ed7495aa198483023cb5cfa439504ec168e9041**

Documento generado en 23/11/2021 04:58:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmp154bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2019-00318-00

CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Atendiendo el escrito visible a numeral 06 del expediente digital, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **WILLIAM PALACIO HOYOS** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré No **199200427603** base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo. De los oficios hágase entrega a la parte demandante.

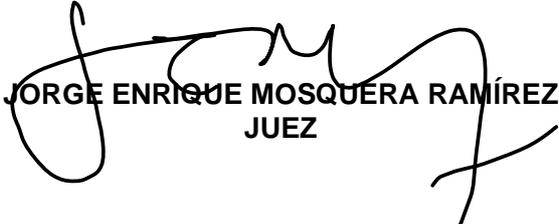
TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandante dejando las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a8dfed577a03431e2c24e70d414170ecfedd018d35b9e0d062282b9dedbbd7**

Documento generado en 23/11/2021 04:59:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2019-00373-00

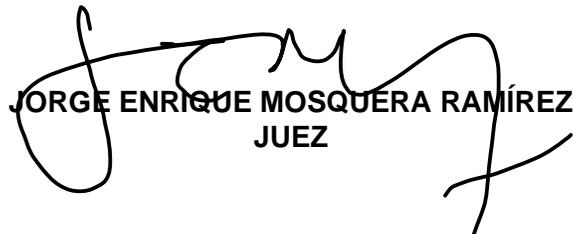
CLASE: PERTENENCIA

Teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia – Curador Ad – Litem designado para la defensa de **ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO y personas indeterminadas**, no compareció a esta sede judicial, el Despacho procede a **RELEVARLO** del cargo, para lo cual se nombra auxiliar de la justicia, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, haciéndose las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., **informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.**

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2758530c795569cbe831d2d864c28afa2dc18f71e5bb26ea63563c230e028b**
Documento generado en 23/11/2021 04:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá D.C; Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2019-00591-00

CLASE: EJECUTIVO

Revisado el plenario, se advierte que en el mandamiento de pago adiado 13 de junio de 2019, por error mecanográfico el nombre del demandado no corresponde con el inscrito en la demanda, razón por la cual, en aras de evitar futurás nulidades en virtud a lo normado en los artículos 132 y 286 del C.G.P, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado 13 de junio de 2019, en el sentido de indicar que el nombre del demandado que responde a **GUZMAN BARON ARAQUE** y no como quedo allí escrito. Lo demás queda incólume.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto las notificaciones visibles a Folios 17 al 22 y el auto calendado 22 de octubre de 2020, que ordeno emplazar al demandado, por las razones expuesta ut supra.

TERCERO: Atendiendo que el apoderado del extremo actor, manifestó desconocer otra dirección de notificación, previo a continuar el con el tramite respectivo, se hace necesario **REQUERIR** a la entidad COOSALUD EPS S.A.¹, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe las direcciones físicas y electrónicas del ejecutado GUZMAN BARON ARAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.155.740

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el párrafo 2°, numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso el cual, faculta al Juez para investigar la dirección del notificado en las bases de datos de entidades públicas y privadas.

Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación.

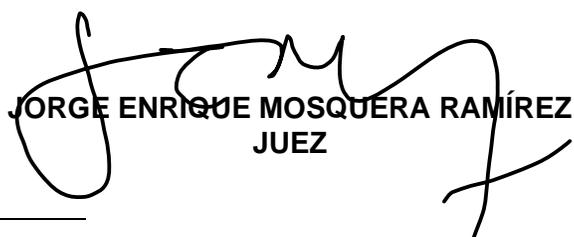
CUARTO: RELEVAR del cargo el Auxiliar de la Justicia – Curador Ad – Litem designado.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, haciéndose las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., **informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.**

Hecho lo anterior y agotado el término previsto, secretaria ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Consulta BDUA Adres Numeral 6 expediente digital.



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de fecha 24-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f8879e66d8f17d1c31512d06e0afbcf0bf2e57527b2f8a85041368ae08e462**

Documento generado en 23/11/2021 04:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>